



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2020-O**  
**Sucre, 18 de febrero de 2020**

## **SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 12740-2015-26-AAC**  
**Departamento: Chuquisaca**

En la queja por incumplimiento de la **SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** presentada por **Renatto Cafferata Cantene** contra **Fidel Marcos Tordoya Rivas, Jorge Isaac von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuéllar y Wilder Vaca Serrano, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Julio Nelson Alba Flores, Andrés Adhemar Rueda, Felafio Padilla Álvarez, Wilma Teresa Morales de Viera y Sandra Pedraza de Abuawad, miembros del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del mismo departamento.**

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la denuncia por demora en el cumplimiento**

Por memorial presentado el 13 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1317 a 1320, Renatto Cafferata Centeno, interpuso el "...recurso de impugnación contra Auto Constitucional SCC II N° 4/2019" (sic), alegando que las medidas asumidas respecto a su denuncia de incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero -que se declaró fundada-, resultaron insuficientes para asegurar su observancia; toda vez que, el Tribunal de garantías ya resolvió de análoga manera cuatro denuncias previas de incumplimiento (mediante Autos Constitucionales SCC II 17/2017 de 6 de septiembre, SCC II 05/2018 de 15 de mayo y el último emitido SCC II 4/2019 de 5 de septiembre, que anuló los Autos de Vista de 26 de mayo de 2017, 76 de 17 de noviembre del mismo año y 16 de 14 de febrero de 2019; respectivamente).

En tales circunstancias, acusó que el vocal Sigfrido Soletto Gualoa, confesó según reflejó la nota de prensa -que remitió en calidad de documento adjunto-, que "...él no cumple sentencias constitucionales." (sic); aspecto que, sumado a los

reiterados Autos de Vista que infringieron la SCP 0099/2016-S2, evidenciaba que una tercera anulación resultaba insuficiente e ineficaz para materializar el fallo que se mantiene inobservado, causándole incertidumbre en su situación jurídica y prolongando su detención preventiva.

## **I.2. Petitorio**

Solicitó se "...emit[a] una resolución complementaria..." (sic) del Auto Constitucional SCC II 4/2019, para el efectivo cumplimiento de la SCP 0099/2016-S2; y, consecuentemente se deje sin efecto el juicio penal seguido en su contra para que se realice uno nuevo.

## **I.3. Resolución del Tribunal de garantías**

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto Constitucional SCC II 4/2019, declaró **fundada** la queja por incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2; y, dejó sin efecto el Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento de las autoridades demandadas, fundamentando que: **a)** Sobre la denegatoria de producción de prueba el fallo constitucional, concluyó que el Tribunal de apelación no demostró fundadamente que la prueba solicitada entonces era impertinente, inconducente o improcedente para contribuir al esclarecimiento de la verdad; por lo que, el argumento formal que se empleó acerca del procedimiento y plazo de las pruebas, resultó insuficiente -además considerando las peticiones inatendidas y reiteradas del accionante para la producción de prueba-; sin embargo, los Vocales se limitaron a reiterar nuevamente la misma explicación -que se tuvo por insuficiente y lesiva a los derechos a la defensa y al debido proceso-, con relación a la preclusión de la oportunidad del apelante para presentar prueba, añadiendo que no les correspondía determinar si la prueba resultaba pertinente, conducente y viable; **b)** La Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que el Tribunal de alzada no consideró la coacción ejercida contra el acusado en su declaración en juicio ni respondió o justificó la inobservancia del certificado médico forense presentado por el hoy impetrante de tutela; empero, los Vocales demandados, reiteraron igual fundamento al empleado anteriormente, declarando estos extremos como infundados sin sustento legal; y, **c)** El fallo constitucional igualmente determinó que se apartó a los abogados del acusado de forma irrazonable e irracional, no obstante a que justificaron que tenían otra audiencia de medida cautelar del demandante de tutela el mismo día y hora, imponiendo asistencia de oficio en el plazo de veinticuatro horas; al respecto, los Vocales demandados, nuevamente reiteraron similar argumento al ya analizado por la Sentencia Constitucional Plurinacional, expresando que se designó un abogado de oficio por no estar presentes los abogados del solicitante de tutela y que al imponerse la multa equivalente al sueldo de un Juez, sólo a uno de ellos, no se restringió el derecho a la defensa. Consecuentemente se declaró fundada la denuncia de incumplimiento; con la aclaración de no corresponder que el Tribunal de garantías anule inclusive el

fallo del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital de Santa Cruz, debiendo limitarse al cumplimiento de la cosa juzgada constitucional.

## II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y valoración de los antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 6 de septiembre de 2017, mediante Auto Constitucional SCC II 17/2017, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, declaró fundada la denuncia de incumplimiento presentada por el accionante, dejando sin efecto el Auto de Vista de 26 de mayo del mismo año, ordenando la emisión de una nueva resolución conforme a los fundamentos contenidos en la SCP 0099/2016-S2 (fs. 870 a 873 vta.).
- II.2.** El 15 de mayo de 2018, a través del Auto Constitucional SCC II 05/2018, el Tribunal de garantías declaró fundada la segunda denuncia de incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2, dejando sin efecto el Auto de Vista 76 de 17 de noviembre de 2017; y, disponiendo la emisión de una nueva resolución en observancia del fallo constitucional (fs. 1073 a 1077 vta.).
- II.3.** El 18 de octubre de 2018, el Tribunal de garantías, por Auto Constitucional SCC II 11/2018, declaró fundada la tercera denuncia de incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2, dejando sin efecto el Auto Supremo 546/2018 RCC de 16 de julio y su Auto Supremo complementario 679/2018 de 15 de agosto, disponiendo que las autoridades demandadas den cumplimiento al Auto Constitucional SCC II 05/2018 (fs. 1188 a 1190 vta.).
- II.4.** El 14 de febrero de 2019, los Vocales demandados de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 16, en observancia de la SCP 0099/2016-S2 y el Auto Constitucional precedentemente detallado, declararon **admisible** e **improcedente** la apelación restringida interpuesta por el hoy accionante, arguyendo que -sobre los puntos objeto del fallo constitucional y de la presente queja por incumplimiento-: **1) En relación a la denegación del ofrecimiento de pruebas:** "...se evidencia que el Tribunal 5º de Sentencia en lo Penal se acomodó a lo que establece el procedimiento para esos casos..." (sic), de conformidad con sus facultades, sin que el acusado -hoy accionante- hubiera saneado el procedimiento oportunamente, permitiendo precluir su derecho a reclamar; no obstante a que, en etapa preliminar "...en ningún momento se le ha negado (...) el derecho a generar sus pruebas (...) así lo establece claramente la S.C. N° 0099/2016 cuando se refiere al juicio oral y el plazo para presentar pruebas..." (sic), sin que le corresponda al

Tribunal inferior demostrar si las pruebas ofrecidas son o no pertinentes; por lo que "...en la obtención de las pruebas de cargo no se ha evidenciado ninguna ilegalidad o restricción al derecho a la defensa e igualdad del acusado..." (sic); por otra parte, aclararon que respecto a los defectos de la sentencia en relación a la denegación de oficios, correspondía ratificar que si bien el derecho a la defensa era amplio, la producción de prueba debía realizarse en los tiempos y plazos establecidos en el procedimiento; en razón a que, el sistema acusatorio estaba diseñado por etapas, sin ser posible que el Tribunal inferior pueda producir pruebas en transgresión del principio de imparcialidad; **2) Sobre la coacción ilegal para prestar su declaración en juicio oral:** La afirmación resultó infundada "...y sin sustento legal..." (sic), pues el Juez pudo ver en persona que el acusado a tiempo de prestar su declaración no demostraba ningún signo evidente de dolencia o enfermedad alguna; y, **3) Respecto a la separación de sus abogados defensores y la designación de defensor de oficio:** Se estableció que el impetrante de tutela tenía dos abogados; por lo que, uno pudo estar presente en la audiencia de apelación y otro en la de juicio oral; asimismo, al no comunicar con anticipación que tenían otra audiencia y no presentarse al proceso, correspondía nombrar un defensor de oficio sin que ello haya implicado lesión en el derecho a la defensa del accionante; finalmente, el Juez del Tribunal inferior no cometió ningún exceso al multar con un sueldo de un Juez a uno de los defensores del peticionante de tutela, pues así lo determinaba el art. 105 del Código de Procedimiento Penal (CPP), resultando inviable multar "...con Bs.-100 o 200 como pretende la defensa" (sic [fs. 1240 a 1249]).

- II.5.** El 30 de julio de 2019, ante una nueva denuncia de incumplimiento, Sigfrido Soletto Gualoa y David Valda Terán, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante informe escrito, refirieron que no se cumplieron los presupuestos establecidos en la SC 0085/2006-R de 25 de enero, para el control de la legalidad ordinaria; asimismo, señalaron que: **i)** Sobre la acusada denegatoria de prueba, el Tribunal de apelación le recordó al accionante que el fallo constitucional denegó la tutela respecto al Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento aludido; por lo que, no correspondía ingresar a ese análisis; **ii)** Se dio cumplimiento a la SCP 0099/2016-S2, respondiendo cada cuestionamiento del recurrente -hoy impetrante de tutela-, tomando en cuenta que el Tribunal de alzada no podía ni debía revalorizar prueba al ser esta, una labor exclusiva del Tribunal inferior; **iii)** En relación a la acusada declaración del vocal Sigfrido Soletto Gualoa aparentemente indicando que no cumpliría el fallo constitucional, el argumento resultaba -a su criterio- subjetivo y contradictorio, por no estar acompañado por la grabación ni se presentaron testigos para corroborar tal extremo; y, **iv)** El demandante de tutela no identificó el derecho lesionado en su queja de incumplimiento;

por lo que, solicitaron su rechazo con costas y multas (fs. 1238 a 1239 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante denunció la demora por incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2; toda vez que, al emitir el cuarto Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019, las autoridades demandadas nuevamente hicieron caso omiso lo dispuesto limitándose a reiterar argumentos ya considerados y declarados insuficientes tanto por el fallo constitucional, como por los Autos Constitucionales por los cuales en cuatro ocasiones se declararon fundadas sus reiteradas denuncias de incumplimiento; por lo que, acusó que el Tribunal de garantías al dictar el Auto Constitucional SCC II 4/2019 de 5 de septiembre, no obstante a declarar fundada su última denuncia, se limitó una vez más a dejar sin efecto el Auto de Vista referido, sin asumir otras medidas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia Constitucional Plurinacional pese a la inobservancia reiterativa.

En consecuencia, corresponde analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante.

#### **III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en la resolución de las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales o demora en su ejecución**

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Por su parte el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: *"...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.*

*El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. **II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'***

*Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las*

reglas de un debido proceso **aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento** en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

**Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías.** En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, **debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata**” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

De lo antedicho, se concluye que el Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad con el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), conocerá y resolverá las quejas por: **a) Demora**; o, **b) Incumplimiento** en la ejecución de un fallo constitucional **con calidad de cosa juzgada**.

### **III.2. Sobre el carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales y el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución**

Sobre el marco legal que delimita las características, efectos, alcances y forma de ejecución de las sentencias y determinaciones constitucionales, el art. 203 de la CPE, señala que: "**Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio**, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (las negrillas nos corresponden). En concomitancia a esta norma constitucional, el art. 15 del CPCo, establece que: "I. **Las sentencias**, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional **son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional (...)**. II. **Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares**" (las negrillas fueron añadidas).

Bajo tal razonamiento, se tiene que como se ha descrito en el Fundamento Jurídico precedente, su ejecución incumbe al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, correspondiéndole al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en dicha ejecución; a cuyo efecto, podrá: "I. **El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.**

II. Podrán **requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa** a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán **imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger" (art. 17 del CPCo) -las negrillas nos corresponden-.

En ese marco normativo, la jurisprudencia constitucional contenida en el ACP 0005/2012-O de 30 de octubre -por mencionar alguno-, señala: "**...ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el**

***Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso...*** (las negrillas nos corresponden).

Finalmente, conviene aclarar que las resoluciones constitucionales, deben cumplirse sin un cumplimiento inferior a lo determinado por la justicia constitucional o sobrecumplimiento, casos en los que las partes procesales podrán denunciar tales excesos; toda vez que, el incumplimiento de una Sentencia o decisión constitucional, se produce: **a)** Cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas; y, **b)** Cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo. A partir de todo lo antedicho, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el cumplimiento o ejecución de las sentencias y determinaciones constitucionales **en la medida de lo determinado<sup>1</sup>, constituye un derecho que emerge** del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional y a su vez constituye; por lo que, concierne a este Tribunal Constitucional Plurinacional no solamente garantizar el acceso a la justicia constitucional; sino a la vez, según ha establecido la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre: ***“...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho”*** (las negrillas nos corresponden).

### **III.3. Análisis de la queja por incumplimiento**

El accionante denunció el incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2; en razón a que el Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019 fue anulado por

---

<sup>1</sup> El ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, estableció que: ***“...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.***

*De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.*

*Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: ‘Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...’; alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia”* (las negrillas fueron añadidas).

incumplir por cuarta vez el mencionado fallo constitucional; en tal contexto, si bien el Tribunal de garantías declaró fundada su denuncia de incumplimiento; empero, acusa que el Tribunal de garantías, al limitarse una vez más a dejar sin efecto el Auto de Vista referido, no garantizó el cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional, correspondiendo que se asuman otras medidas.

De la revisión de antecedentes, se tiene que:

**Respecto a la denegatoria de producción de prueba:** A través de la SCP 0099/2016-S2, el Tribunal Constitucional Plurinacional advirtió que: *"...de acuerdo al art. 340 del CPP modificado por la Ley 007, los elementos probatorios deben ser aportados en audiencia conclusiva, **no menos evidente resulta ser que de la revisión de antecedentes procesales, se observa que el encausado, había solicitado en reiteradas oportunidades la emisión de 19 oficios con el objeto de colectar prueba de descargo; pretensión que no fue atendida ni por el juez de la causa, ni por el Tribunal Quinto de Sentencia, pese a que ante este último lo hizo antes del inicio del juicio oral y que al no haber sido considerado, fue motivo de apelación restringida"*** (las negrillas son ilustrativas); razonamiento por el cual, se concluyó que el juicio oral tuvo como base probatoria únicamente los elementos aportados por el Ministerio Público y la acusación particular; por lo que *"...correspondía al Tribunal Quinto de Sentencia, antes de dar por iniciado el juicio oral, dar curso a lo peticionado por el justiciable..."*(el resaltado nos corresponden), en tal mérito; si bien la tutela no se concedió contra las autoridades del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz; sin embargo, con claridad se expuso que los Vocales del Tribunal de apelación, incurrieron en error al no detectar y corregir la falta de atención de las reiteradas solicitudes del accionante para producir prueba, en la que incurrió el Tribunal inferior.

Empero, los Vocales demandados, en el Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019 (Conclusión II.4) de forma contraria al criterio desglosado precedentemente, tuvieron por correcta la actuación del Tribunal inferior, sosteniendo que en ningún momento se negó el derecho del accionante a generar pruebas en etapa preliminar, aparentemente porque así lo determinó la SCP 0099/2016-S2 *"...cuando se refiere al juicio oral y el plazo para presentar pruebas..."* (sic), aspecto que resulta impreciso, sin que permita establecer de **forma objetiva** dicho extremo, que además no es evidente. Por otra parte, la afirmación de no corresponderle al Tribunal inferior demostrar si las pruebas ofrecidas eran o no pertinentes, resulta un argumento incongruente; toda vez que, se cuestionó la imposibilidad del impetrante de tutela para generar pruebas en etapa preliminar, defecto que -según determinó el fallo constitucional inobservado-, tuvo su origen primero en la falta de atención del Juez de la

causa y luego en la falta de pronunciamiento al respecto del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, no obstante a que el ahora demandante de tutela, reiteró su petición ante dicha instancia antes del inicio del juicio oral; y, posteriormente en las reiteradas oportunidades en que se solicitó la producción de prueba extraordinaria, específicamente con relación a la declaración del esposo de la víctima, quien se encontraba presuntamente recluido en un centro penitenciario del vecino país de la República Federativa de Brasil por asuntos vinculados al narcotráfico y a su relación con un movimiento terrorista; existiendo al respecto una mala y oficiosa interpretación del Tribunal de alzada, para pretender justificar la actuación del Tribunal inferior.

Por tales causas el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó que la observación del plazo para presentar pruebas y la posible transgresión del derecho a la igualdad de las partes y la defensa de la contraparte; resultaban insuficientes, para mantener los errores de las autoridades inferiores. No obstante a estos extremos, los Vocales reiteraron nuevamente su línea de razonamiento; y, curiosamente llegaron a conclusiones **contrarias** a las establecidas por el fallo constitucional.

**Sobre la coacción ilegal para prestar su declaración en juicio oral:**

La SCP 0099/2016-S2, concluyó que el Tribunal de alzada, se limitó a manifestar que, de conformidad a lo señalado por el médico forense en audiencia, la dolencia del encausado no le impedía declarar; sin embargo, sobre el tópico el Tribunal Constitucional Plurinacional concluyó que **"...evidentemente el accionante fue coaccionado a prestar declaración no obstante existir certificación médica forense que acreditaba su estado de salud y recomendaba su internación a efectos de los estudios necesarios para tratar su dolencia ...**

**...el pronunciamiento del Tribunal de apelación al momento de resolver el agravio referido a la coacción ejercida contra el acusado a efectos de que preste declaración, no se ajusta a los hechos y tampoco responde a una argumentación jurídicamente sustentable que justifique el hecho de haber inobservado una certificación médico forense, poniendo en riesgo la salud y por ende la vida del encausado"** (las negrillas nos corresponden). Empero, de forma contradictoria al fallo constitucional, el Tribunal de alzada nuevamente estableció que la denuncia sobre la existencia de coacción, resulta infundada "...y sin sustento legal..." (sic), pues el Juez pudo ver en persona que el acusado a tiempo de prestar su declaración no demostraba ningún signo evidente de dolencia o enfermedad alguna.

**Respecto a la separación de sus abogados defensores y la designación de defensor de oficio:** En el fallo constitucional acusado de incumplido, se determinó que: **"...los Vocales de la Sala Penal Segunda de Santa Cruz, en el Auto de Vista 157 de 6 de**

**septiembre de 2013, manifestaron que, ante la eventualidad de haberse señalado audiencia de juicio oral para el mismo día en que el acusado tenía fijado verificativo de apelación de cesación a la detención preventiva (23 de octubre de 2012), al contar con dos abogados defensores, cada uno de ellos debió asistir a cada acto y que al no haber concurrido ninguno de ellos al juicio oral, habían hecho abandono malicioso del proceso ...**

(...)

**...el Tribunal Quinto de Sentencia, obró incorrectamente so pretexto de otorgar celeridad al decurso del proceso, por cuanto además de no haber considerado el justificativo de imposibilidad de asistencia a la audiencia de 23 de octubre, que dio motivo para la imposición de sanciones, tampoco fue razonable al establecer, una vez certificado el motivo de inasistencia, que éste no era válido por el día 24, por lo que se mantenía en vigencia la multa impuesta.**

(...)

**De ahí que resulta evidente que, al apartar a los abogados patrocinantes del acusado por motivos que resultan irrazonables e imponer la asistencia jurídica de oficio con un plazo de 24 horas para conocer el proceso y ejercer la defensa, se restringió el derecho a la defensa técnica efectiva del encausado; elementos que no fueron debidamente considerados por el Tribunal de apelación” (énfasis añadido).**

Por su parte, el Auto de Vista 16, estableció **insistentemente que el accionante tenía dos abogados; por lo que, uno pudo estar presente en la audiencia de apelación y otro en la de juicio oral;** asimismo, al no comunicar con anticipación que tenían otra audiencia y no presentarse al proceso, correspondía nombrar un defensor de oficio sin que ello haya implicado lesión en el derecho a la defensa del impetrante de tutela; por lo que, el Juez del Tribunal inferior no cometió ningún exceso al multar con un sueldo de un Juez a uno de los defensores del demandante de tutela, pues así lo determinaba el art. 105 del CPP. Consecuentemente, los Vocales ahora demandados concluyeron curiosamente que no se restringió el derecho a la defensa técnica del petitionante de tutela.

Así analizados los antecedentes del proceso, se tiene que los Vocales demandados, no únicamente inobservaron la razón de la decisión (*ratio decidendi*) y la disposición de la SCP 0099/2016-S2; sino que, vienen reiterando razonamientos que ya fueron declarados lesivos por dicho pronunciamiento; a su vez, de forma tozuda, forzada e insistente, declaran una y otra vez la inexistencia de vulneración a los derechos del

accionante y dan por bien hechos actos del Tribunal inferior señalados como transgresores a los derechos del impetrante de tutela; aspectos que revelan una argumentación **contraria** a los fundamentos y conclusiones arribados por el fallo constitucional precitado. Consecuentemente, el Tribunal de garantías actuó bien al establecer que efectivamente el Auto de Vista 16, incumplió la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Dichos aspectos añadidos al hecho de ser la presente denuncia por incumplimiento, **la cuarta** (Conclusiones II.1 a II.3); toda vez que, desde la notificación de la precitada decisión constitucional a las partes, el 16 diciembre de 2016, hasta la fecha, se han emitido sucesiva y reiteradamente Autos Constitucionales para anular los Autos de Vista que de forma tendenciosa han incumplido la SCP 0099/2016-S2, una y otra vez; aspecto que evidencia **una grosera e injustificada dilación en el cumplimiento del fallo** constitucional; que no obstante, a pretender en sus efectos proteger derechos constitucionales que se tuvieron por conculcados, no materializó sus consecuencias a lo largo de **más de dos años**, por las razones hasta aquí desglosados. Consecuentemente, el Tribunal de garantías, si bien concluyó -reiteradas veces- que no se dio cumplimiento a la SCP 0099/2016-S2; empero, **no adoptó ninguna** de las medidas necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones (art. 17 del CPCo), limitándose de forma insistente a anular los Autos de Vista, a pesar de la obstinada transgresión de la determinación constitucional por parte de los Vocales; actuación con la cual permitieron la señalada dilación injustificada; por consecuencia no garantizaron y **demoraron** más de dos años el cumplimiento del fallo constitucional.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al concluir que no se cumplió la SCP 0099/2016-S2, realizó un correcto análisis; empero, al no asumir ninguna medida que garantice su materialización, **incurrió en demora** en su cumplimiento.

### **Otras Consideraciones**

Según se tiene desglosado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente Auto Constitucional Plurinacional **la resolución que defina una problemática en la vía constitucional**, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional **debe ser cumplida a cabalidad**; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional **pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado**.

De lo expuesto, se tiene que la competencia del Tribunal de garantías, emana del mandato legal contenido en la Sentencia Constitucional Plurinacional en ejecución; y, permanece mientras que la amenaza o lesión del derecho no desaparezca, **a través del cumplimiento de lo**

**dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la medida de lo determinado** por su pronunciamiento. En tal mérito, resulta evidente que en ejecución de la SCP 0099/2016-S2, no podría disponerse algo que no sólo excede su parte dispositiva; sino que resulta toscamente diferente: "Dejando sin efecto el juicio penal llevado en mi contra" (sic), como pretende equivocadamente el accionante, cuando el fallo constitucional de forma expresa se limitó a disponer: "...*la nulidad del Auto de Vista 157 de 6 de septiembre de 2013 y Auto Supremo 25/2014 de 17 de febrero, **debiendo los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitir un nuevo fallo, conforme a los argumentos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional***" (las negrillas nos corresponden).

Bajo tales supuestos, el pedido del accionante resulta de imposible cumplimiento, al pretender que este Tribunal Constitucional Plurinacional, disponga en ejecución algo no ordenado por el fallo constitucional ignorando sus propios límites y excediendo las competencias de la justicia constitucional en ejecución de sus resoluciones, misma que ciertamente no es una facultad ilimitada; por lo que, corresponderá simplemente hacer cumplir la Sentencia aludida, **en la medida de lo que ya ha determinado**.

#### **POR TANTO**

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, de conformidad con el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

- 1°** Declarar **HA LUGAR** la queja por incumplimiento presentada por Renato Cafferata Cantene, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019, debiendo **inmediatamente** las autoridades emitir un nuevo pronunciamiento en estricta observancia a la razón de decidir y lo dispuesto por la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero; y,
- 2°** La **remisión** de antecedentes procesales de los vocales Sigfrido Soletto Gualoa y David Valda Terán ante el Consejo de la Magistratura, en aplicación del art. 17.II del Código Procesal Constitucional, a efectos de que dicha instancia determine la correspondencia o no de la sanción disciplinaria; bajo la advertencia de imponerse multas progresivas en caso de un nuevo incumplimiento; multa que en caso de aplicarse será determinada por el Tribunal de garantías.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo.- MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO**

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado  
**MAGISTRADA**